

CONCEPTO 13534 DE 2005

(agosto 30)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

PARA: Dra. MARIA DEL PILAR SERRANO BUENDÍA

Vicepresidente de Pensiones ISS.

DE: Dirección Jurídica Nacional - Unidad de Seguros

ASUNTO: Pensión Especial de Vejez por Actividades de Alto Riesgo

Damos respuesta a su consulta sobre la procedencia o no de efectuar por parte de la Vicepresidencia de Protección de Riesgos Laborales, las respectivas investigaciones o peritajes y posterior pronunciamiento sobre exposición a actividades de alto riesgo, en la decisión de las solicitudes prestacionales de pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo.

Lo anterior, ante la respuesta de la Vicepresidencia de Riesgos Laborales, en la que se afirma que no es necesario ni legalmente contemplado el trámite por parte de las Administradoras de Riesgos Profesionales del Instituto de Seguros Sociales.

Sobre el particular se hace necesario precisar lo siguiente:

EL artículo [15](#) del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 ambos de 1990, estableció que la edad para el derecho a la pensión especial de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan se disminuirá en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continúa o discontinúa en la misma actividad, y determino las siguientes:

- a) Trabajadores mineros que prestan sus servicios en socavones o su labor sea subterránea
- b) Trabajadores dedicados actividades que impliquen exposición a altas temperaturas.
- c) Trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes y,
- d) Trabajadores expuestos o que operan sustancias comprobadamente cancerígenas

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo [15](#) del Decreto 758 de 1990, para efectos de la aplicación de la norma anterior, se requería del concepto técnico el cual debía ser emitido por las dependencias de salud ocupacional del ISS, las cuales calificaban en cada caso, la actividad desarrollada previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición

Posteriormente, el artículo [117](#) del Decreto 2150 de 1995, derogado, mediante artículo [11](#), del Decreto 2090 de 2003, determina que el artículo 2 del Decreto Ley 1281 quedara así:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones que se dediquen en forma permanente y por lo menos durante quinientas (500) semanas, continuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

La pensión especial de vejez se reconocerá por parte de la entidad administradora de pensiones correspondiente con base en la historia laboral del afiliado en donde conste el número de semanas cotizadas en forma especial."

Actualmente, teniendo en cuenta la definición consagrada en el Artículo [1°](#) Decreto 2090 de 2003, como Actividad de Alto Riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo, establece que como tales las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

Igualmente, el artículo [3°](#) del citado Decreto establece que los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.

Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [9](#) de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de

Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley [100](#) de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

En virtud de la Transición estatuye la citada norma que quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley [797](#) de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas que con anterioridad regulaban las actividades de alto riesgo.

Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [18](#) de la Ley 797 de 2003.

Del análisis de las disposiciones legales antes enunciadas colegimos que así como inicialmente los preceptos del Instituto establecían como requisito para efectos de conceder la prestación, un concepto técnico científico por parte del titular de medicina ocupacional, actualmente la norma es clara y no exige el trámite por parte de la Administradora de Riesgos Laborales del ISS, toda vez que con el pago de los puntos adicionales (10) por parte del empleador, éste confirma que el trabajador se encuentra realizando actividades de las transcritas anteriormente consagradas en el Decreto [2090](#) de 2003, para obtener Pensión Especial de Vejez, a contrario sensu de lo que ocurría en vigencia del Decreto [758](#) de 1990 el cual no contemplaba esta cotización adicional..

No obstante lo anterior y ante la inquietud que presenta la Vicepresidencia de Pensiones, sobre el reconocimiento de la prestación teniendo en cuenta únicamente el reporte de pagos (Autoliss), sin que medie una investigación que determine que la actividad desempeñada por el asegurado en vigencia del Decreto [758](#) de 1990, correspondía o no a las consideradas de alto riesgo, sugerimos que para efectos de la misma podría contratarse o convenirse con la ARP, el estudio requerido en el entendido que operaría para los asegurados que desempeñaron tales actividades, reiteramos en vigencia del Decreto [758](#) de 1990, toda vez que en dicha época no se cubrían los puntos adicionales de la cotización.

Cordialmente,

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

Proyecto: MARIA DEL PILAR CUERVO HERNANDEZ

Revisó: RUTH ALEYDA MINA GARCIA.

Rad 8170 y 8627

2005-07-01.

16.- INSCRIPCION DE EMPRESAS DE ALTO RIESGO. El artículo [64](#) del Decreto-ley 1295 de 1994, quedara así:

"Art. [64](#).- Las empresas pertenecientes a las clases IV y V de la tabla de clasificación de

actividades económicas, de que trata el artículo [28](#) del Decreto Ley 1295 de 1994, serán consideradas como empresas de alto riesgo, y deberán inscribirse como tales en las direcciones regionales y seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, dentro de los dos meses siguientes a la expedición de este decreto. Igualmente aquellas que se constituyan hacia el futuro deberán inscribirse a más tardar en los dos meses siguientes a la iniciación de sus actividades."



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

